CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:VASQUEZ ARROYO Sheila Isabel FAU 20541763849 soft Fecha: 01/06/2026 12:40:56,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:ROJAS TAPIA Karin Paola FAU 20541763849 soft Fecha: 01/06/2026 13:41:50,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE
EXPEDIENTE : 01611-2013-0-2501-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : VASQUEZ ARROYO SHEILA ISABEL
ESPECIALISTA : ROJAS TAPIA KARIN PAOLA (EJECUCION)
DEMANDADO : AMPARADO MENDOZA, JULIO CESAR
DEMANDANTE : AMPARADO YNCISO, SECIA MADAHI

Resolución Nro.SESENTA Y OCHO
Chimbote, veintiuno de Mayo
Del dos mil veintiséis.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con la recarga laboral que posee este juzgado y con el escrito de la demandante que anteceden; **I CONSIDERANDO; PRIMERO:** Que, conforme se verifica de autos que mediante resolución **sesenta y cinco** se ha practicado por el secretario la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, indicándose el periodo liquidado desde ***Febrero del 2025 hasta Enero del 2026*** el monto de la pensión señalada en la sentencia, la tasa de interés en forma mensual que emite el Banco Central de Reserva del Perú como interés legal, el monto de los intereses legales devengados; **SEGUNDO:** Que, conforme se verifica de autos las partes han sido válidamente notificados en sus domicilios señalados en autos con la resolución número **sesenta y cinco**, sin que hayan observado la liquidación practicada dentro del término de ley concedido; **TERCERO:** Que, la parte demandante mediante su escrito que se provee, solicita la aprobación de la liquidación practicadas y solicita se dicte el apercibimiento de denuncia penal contra el demandado; **CUARTO:** Que, del análisis de los autos se verifica que la liquidación practicada se encuentra conforme a lo actuado en el proceso durante el periodo liquidado, sin que se haya incurrido en ninguna causal de nulidad que la invalide, y sin que se haya transgredido el debido proceso, por lo que a tenor de lo prescrito por el artículo 568 del Código Procesal Civil es procedente amparar lo solicitado por el demandante; por estas consideraciones **SE RESUELVE**:

1. **SE TENGA POR NO ABSUELTO** la liquidación de pensiones devengadas.
2. **APROBAR** la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y sus intereses legales practicada mediante resolución **sesenta y cinco** en la suma ascendente a **DOS MIL NOVECIENTOS OCHO CON 07/100 SOLES (S/. 2,908.07)**, en consecuencia, notifíquese al demandado **don JULIO CESAR AMPARADO MENDOZA** para que dentro del término de tres días de notificado cumpla con

cancelar la suma aprobada a la parte demandante, ***bajo apercibimiento de ser denunciado por el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar conforme lo prescribe el artículo 566-A del Código Procesal Civil, en caso de incumplimiento***.

3. **SE PRECISA** que, siendo el estado del proceso el de ejecución, y estando a la secuela del proceso, las partes deberán tener en cuenta lo prescrito en la Ley N° 31960 que modificó el artículo 566-A del Código Procesal Civil, que señala: ''si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia con calidad de firma, no cumple con el pago de los alimentos, **el juez, de oficio** y bajo responsabilidad, previa liquidación correspondiente, el requerimiento del cumplimiento de pago ***y el consentimiento expreso del representante procesal del menor alimentista,*** remitirá copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al fiscal provincial penal de turno, (…) (lo resaltado es nuestro), bajo su entera responsabilidad en caso de omisión.
4. **NOTIFÍQUESE en su casilla electrónica, domicilio real y** conforme a su FICHA DE RENIEC.-